



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba, Bolívar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud de acción de tutela promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba – Bolivar, bajo Radicado No 13244318900220230008901, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil – Familia, en segunda instancia, RESOLVIÓ: *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de 12 de octubre de 2023, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR. TERCERO: DEJAR sin valor ni efecto el fallo de 28 de marzo de 2023 dictado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR. CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA BOLÍVAR, que en un plazo de tres (3) días contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una nueva sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

En cumplimiento de lo anterior, se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH.

El asunto a resolver son las excepciones de mérito de “PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA y CADUCIDAD” alegadas por el Curador Ad Litem del demandado, para lo cual se procederá a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P, habida consideración de que no se encuentran pruebas pendientes por practicar, siendo innecesario agotar el trámite de audiencia, en razón de la celeridad y economía procesal, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (SC12137, 15 agosto. 2017, Rad. No 2016- 03591-00): *“(…) De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (…)*”.

I. ANTECEDENTES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH, para que previo el trámite de esta clase de proceso, se librara mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, por la suma de \$8.400.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 063056100001958, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2.019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas acusadas.

El demandado fue emplazado y ante su no comparecencia al proceso, se le nombró Curador Ad Litem el cual, una vez notificado del auto de mandamiento de pago, presentó en fecha 28 de junio de 2.022 la excepción de mérito que denominó: *“PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA Y CADUCIDAD”* con fundamento en los siguientes argumentos: *“(…) Primero: El título valor (pagaré) tiene fecha de vencimiento desde el día 23 de enero de 2019, tal como se indica en la demanda ejecutiva (ver hecho tercero). Segundo: El día veintiuno (21) de noviembre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago, notificando el despacho por estado proveído (ver estado 061), el día 22 de noviembre de esa*

anualidad (2019), lo anterior significa que el demandante irrumpió el término de prescripción, sin embargo, a partir de esta interrupción, debía y era su obligación legal, notificar la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Artículo 91 Código General del Proceso, lo prescrito en esta norma se cumple a cabalidad puesto que el mandamiento ejecutivo en este proceso se notificó legalmente el veintiuno (21) de junio de la presente anualidad a las 10:50 horas. Tercero: En este proceso ejecutivo de mínima cuantía confluye, opera, la prescripción cambiaria habida cuenta de que, tal como se indica por parte del apoderado del demandante, la obligación tiene fecha de vencimiento a partir del 23 de enero de 2019 al 23 de enero de 2022, han transcurrido los tres (3) años que determina el artículo 789 del Código de Comercio que en letra dice “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” haciendo el suscrito la operación matemática, incluso, descontando los días de suspensión de términos por efectos de la pandemia Covid-19, supera ostensiblemente los tres (3) años.(...)”(Sic).

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de la parte ejecutada, el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, parte ejecutante, procede a descender el traslado indicando que se opone a la prosperidad de la excepción de mérito formulada por el Curador Ad Litem, por considerar que, al hacer una relación cronológica de las actuaciones procesales, se observan todas las gestiones adelantadas por la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al ejecutado. Señala el apoderado judicial de la parte demandante que, no ha existido negligencia en el impulso procesal y por lo tanto, de acuerdo con lo señalado por la corte Constitucional en la sentencia C-227 de 2009, para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de la situación objetiva, pues es preciso examinar cual ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

II. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde entonces determinar si deben prosperar las excepciones de mérito “PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA Y CADUCIDAD” propuestas por el Curador Ad Litem del ejecutado, o si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A conforme con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad que constata que en el presente proceso los presupuestos procesales conducen a tener la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; las partes tienen capacidad procesal y se trata de un asunto de competencia de esta sede judicial por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y domicilio del demandado.

Por otra parte, en cuanto a la verificación del título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”. Nótese que el título valor presentado para el recaudo de la obligación en él contenida, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P. al contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituye plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación objeto de ejecución, contenida en el Pagaré No 063056100001958, con fecha de creación 27 de diciembre de 2017, el cual fue suscrito por el demandado MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH, título valor que no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del C. Co respectivamente.

En el presente asunto, la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor - Pagare, se resolverá de acuerdo a las pruebas y a las normas que regulan esta forma excepcional de extinción de las obligaciones; basta revisar el título valor (Pagaré) para verificar que el mismo tiene como fecha de creación el día 27 de diciembre de 2.017, y como fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2.019.

La demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2.019. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2.019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar profirió mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado, por la suma de \$8.400.000 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 063056100001958, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Dicha providencia se notificó a la parte demandante en el Estado No 061 fijado el día viernes 22 de noviembre de 2.019.

Tenemos que la regulación de la prescripción de la acción cambiaria directa está consagrada en el artículo 789 del C de Co en la siguiente forma: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. La prescripción aparece, en forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado; es decir, la prescripción conlleva la extinción de la acción cambiaria por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular.

Por otro lado, es el artículo 94 del C.G.P, el que regula la forma de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad al señalar: *“La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”*

Del anterior artículo se desprende que:

1.- La demanda ejecutiva tendría que iniciarse antes del término de la prescripción del respectivo título valor, pues sólo con su presentación se interrumpe la prescripción.

2.- No basta que el demandante accione en el término señalado, necesario es, que se cumplan otros requisitos a saber:

2.1.- Que el mandamiento ejecutivo se notifique personalmente al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante.

2.2.- Que de no haberse logrado notificar personalmente al demandado se proceda a su emplazamiento, y de no presentarse, se le designará curador ad-litem, a quien se le notificara el mandamiento ejecutivo.

2.3.- Que la notificación, como el emplazamiento y la designación del curador, debe intentarse y efectuarse dentro del año siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago.

Como quedo establecido, el mandamiento de pago en este asunto se libró el día 21 de noviembre de 2.019, providencia que fue notificada al demandante por estado de fecha 22 de noviembre de 2.019; a partir de esta fecha la parte ejecutante tenia la carga procesal de realizar todas las diligencias encaminadas a obtener la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado dentro del año siguiente, tal como lo señala el artículo 94 del C.G.P.

Ahora bien, es de conocimiento que el año 2.020 con ocasión de la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020. Al respecto, el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en virtud de la cual había que colegirse que el cómputo del término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, conforme se dispuso en los referidos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio de 2020.

Se observa en el caso en estudio que habiéndose notificado el mandamiento de pago de fecha 21/11/2019 al demandante en Estado No 061 fijado el día viernes 22/11/2019, el término para notificar al demandado y que operara la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora a que hace referencia el artículo 94 del C.G.P., se cumpliría el día 25/11/2020, viéndose afectado por la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID-19 que operó desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020.

Aun teniendo en cuenta el anterior escenario, se evidencia que la notificación del mandamiento de pago al Curador Ad Litem del demandado, acaeció mediante remisión de mensaje de datos a su correo electrónico el día 21/06/2022, fecha en la que objetivamente es constatable se excede el término señalado en el artículo 94 del C.G.P.

Ahora bien, se observa por parte del apoderado judicial del ejecutante que, en fecha 16/01/2020 presentó al despacho solicitud de emplazamiento del demandado MANUEL ENRIQUE OSORIO MONTH, solicitud atendida mediante auto de fecha 31/01/2020 mediante el cual se ordenó el emplazamiento. Luego de la suspensión de términos judiciales que operó desde el 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, y verificado el emplazamiento en debida forma mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el expediente ingreso al despacho para nombrar Curador Ad Litem, siendo nombrado mediante auto de fecha 11/08/2020 el Dr. Pedro Torres Caro.

El apoderado judicial de la parte demandante, luego de haber transcurrido 08 meses y 11 días desde el nombramiento del Curador Ad Litem, presenta memorial en fecha 22/04/2021 mediante el cual solicita se requiera o designe nuevo Curador Ad Litem ante la falta de pronunciamiento del designado en auto de fecha 11/08/2020. Se remite comunicación al Curador Ad Litem en fecha 06/05/2021, siendo relevado del cargo mediante auto de fecha 17/05/2022 en atención al memorial que presentó la parte ejecutante en abril del año 2022 y nombrándose al Dr. Ali Silva Cantillo en su reemplazo. Este último, notificado mediante remisión de mensaje de datos a su correo electrónico en fecha 21/06/2022, contestando la demanda proponiendo las excepciones de mérito objeto de estudio

Si bien ha habido impulso procesal por parte del apoderado judicial ejecutante, notese que el lapso entre la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante (22/11/2019), surtido el emplazamiento al demandado, y la notificación al Curador Ad Litem (21/06/2022), equivale a 576 días, de los cuales aun descontando los días en que operó la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID-19 (16/03/2020 hasta el 30/06/2020), término influyente en la tardanza para designar Curador Ad Litem, como lo advirtió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia en su sentencia de tutela, y descontando aun aquellos días correspondientes a los denominados por el juez de tutela de segunda instancia como “hechos imputables de manera directa al despacho que alteraron el término del año con que contaba el ejecutante para notificar a su ejecutado”, haciendo alusión a los días transcurridos entre la fecha de solicitud de relevo de curador ad litem y el nombramiento de nuevo curador ad litem, necesario es precisar que atendiendo las obligaciones del juez director, compete a la administración judicial garantizar la notificación del mandamiento de pago al demandado cuando se conoce la dirección de notificación, o decretar oportunamente el emplazamiento y la designación de curador ad litem como aconteció en el caso de marras mediante auto de fecha 11 de agosto de 2.020, advirtiéndose por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sólo hasta el día 22 de abril de 2.021, es decir, luego de transcurridos 8 meses y 11 días, sobre la no comparecencia del Curador Ad Litem inicialmente designado y su consecuente solicitud de relevo y designación de nuevo curador ad litem, como

aconteció efectivamente al atender como corresponde esa tardía solicitud. Lo anterior, desdibuja el proceder diligente que pretende BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sea valorado para la no operancia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia la cual ha señalado que el transcurso del termino de que trata el artículo 94 del C.G.P, no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante, como se colige aconteció en el caso de marras luego de valorar los hechos y pruebas documentales que obran en el expediente, y no sea atribuible exclusivamente al juzgado o al mismo demandado.

Así las cosas, se entiende configurado en toda su extensión el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria derivada del título, por lo cual habrá lugar a decretarla tal como lo solicitó el Curador Ad Litem de la parte demandada, en atención de haber transcurrido el término de los tres (3) años indicado en el artículo 789 del C de Co, sin que se hubiera interrumpido el mismo dentro del tiempo que tenía el ejecutante para hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLIVAR, Administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2.023 bajo Radicado No 13244318900220230008901, se profiere la presente sentencia mediante la cual se DECLARA PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO, propuesta por el Curador Ad Litem, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes del demandado. Ofíciense.

TERCERO: CONDENAR al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, al pago de las costas del proceso a favor de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P., teniendo en cuenta en su momento el contenido del acuerdo reglamentario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- sobre las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80cf76ade97949f364c84e45dd1134ba5e3a5d866fae24f198e6d14f1ad7d76**

Documento generado en 17/11/2023 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>